



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No. 68

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00237-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
Demandado: GUIOVANNA GONZALEZ MEDINA
ALEXIS MOSQUERA SAMANIEGO

Siendo que en la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía no hay pruebas por practicar, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del C.G.P., que expresa: ***“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1) (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3) (...)”***

Se pasa a dictar la correspondiente sentencia, no sin antes hacer una aclaración, con respecto a la notificación de la señora Guiovanna González Medina, quien según obra en el expediente quedo debidamente notificada el 16/06/2023, porque la primera notificación la efectuada el 31/01/2022, no se puede tener en cuenta, ya que el demandante a pesar de haber enviado el correo electrónico a los demandados, no informó como lo exigía el Decreto 806 de 2020, de donde obtuvo la dirección de correo, por lo cual, este despacho considera que la notificación legalmente efectuada, fue la del 16/06/2023, luego de que enviara la misma a la dirección e correo que certifico la EPS, al contestar el oficio que en tal sentido se libró.

Así es que debe quedar totalmente claro, que la señora Guiovanna González Medina fue debidamente notificada a su correo el 16/06/2023 y por ello, como la contestación de la demanda con formulación de excepciones la hizo el 29/06/2023, (número 16 del expediente) o sea, en la debida oportunidad, nos obliga a tener en cuenta las excepciones formuladas.

PRETENSIONES

El demandante pretende el recaudo de la suma de \$1.750.000,00, correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio base del recaudo ejecutivo, \$13.039,00, correspondiente a intereses de plazo desde el 17/01/2019 al 30/01/2019, \$15.322,00, correspondiente a los intereses de plazo desde 01/02/2019 al 16/02/2019; \$1.490.694,00, correspondiente a los intereses de mora liquidados desde el 17/02/2019 al 28/02/2021, más los intereses de mora que se sigan causando desde la presentación de la demanda y hasta que el pago total se efectúe, tasados a la máxima legal permitida.

HECHOS

En síntesis, narra que, los demandados, se obligaron con el demandante mediante título valor letra de cambio suscrita el 17/01/2019, a cancelar la suma de \$1.750.000,00, con sus intereses de plazo y mora.

TRAMITE IMPARTIDO

Se libro auto de mandamiento de pago el 26/03/2021.

La demandada Guiovanna González Medina confirió poder a un profesional del derecho para que la representará, quien una vez reconocido contesta la demanda.

El demandado Alexis Mosquera Samaniego, notificado del auto de mandamiento de pago, el 16/06/2023, dentro del término legal, no ejerció su derecho de defensa.

CONTESTACION Y EXCEPCIONES

La demandada Guiovanna González Medina, representada por su apoderado judicial, contesto que no son ciertos los hechos, se opone a todas las pretensiones y propone como excepciones de mérito: 1) prescripción, 2) cobro de lo no debido; y 3) la innominada.

Señala como fundamento de la prescripción que el 16/03/2021 el demandante presentó la demanda sobre la obligación contenida en la letra de cambio creada el 17/01/2019 con vencimiento del 17/02/2019; el 06/04/2021, se noticia por estado el mandamiento de pago, el 15/02/2021 la letra de cambio sufre el fenómeno de la

prescripción de la acción cambiaria directa de los tres años contados a partir del vencimiento según el artículo 789 del código de comercio.

Que el artículo 94 del C.G.P., establece una excepción a la regla de la prescripción al señalar que, si la parte demandante notifica al demandado el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación de la providencia, siendo que el mandamiento de pago se libró el 06/04/2021 el término del año se cumplió el 07/04/2022, fecha en la cual el demandante no hizo la notificación y por ende opera la prescripción.

En cuanto al cobro de lo no debido de manera bastante confusa señala que se configura por cuanto en el hecho tercero de la demanda indica que se debe la suma de \$28.361,00, por intereses y \$1.721.139,00 por capital, lo que determina que cobra un interés de mora del 1.65%, librándose mandamiento de pago de intereses sobre intereses.

De la innominada dice que se declare de oficio cualquier excepción que favorezca al demandado.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado el negocio ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la parte demandada. Las partes son capaces de comparecer al debate y concurren el demandante por sí mismo, lo cual es permitido por tratarse de un asunto de mínima cuantía; la demandada lo hace a través de apoderado judicial que ostenta la idoneidad suficiente. La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos formales y de fondo exigidos por las normas generales y especiales que regulan la materia.

SANIDAD PROCESAL

No se advierte vicio ritual alguno que enerve la regularidad del trámite.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las ubica en los extremos de la relación sustancial.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, sumas de dinero correspondientes a cuotas de administración impagadas.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro.

La letra de cambio es una orden incondicional dada por escrito por una persona natural o jurídica a otra persona natural o jurídica, con el objeto de exigir que pague una cantidad de dinero determinada en una fecha futura.

Para su creación y validez depende únicamente de la aceptación expresa del deudor de pagar una suma de dinero contenida en la literalidad del título. El artículo 621 del código de comercio expresa los requisitos generales de todo título valor, 1) La mención del derecho que se incorpora y 2) La firma de quien lo crea.

El artículo 671 ibidem señala los requisitos de la letra de cambio:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre del girado.
3. La forma de vencimiento.
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, nos indica cuales son las exigencias que se deben cumplir para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación:

"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor..."

La obligación se encuentra **expresa** cuando consta por escrito y es determinada, es **clara** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, incluyendo la

obligación determinada y los sujetos que vincula; es **exigible** cuando es actual, su plazo se haya cumplido y no contenga condición alguna; entonces es idónea para su ejecución y constituye plena prueba contra el deudor.

Lo anterior significa que el presupuesto básico para accionar por la vía ejecutiva, es la existencia del derecho plasmado en el documento que se pretende hacer valer, en el cual debe aparecer nítida, clara, concisa, precisa y expresa la prestación debida, de tal forma que el operador judicial a simple vista pueda deducir de él todos los elementos aludidos en la normativa citada.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCION

Según el art. 2512 del C.C.:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

De acuerdo con el art. 2535 del C.C.:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido ciertas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

La inercia del titular extingue la obligación y/o la acción; la figura *prescripción* apunta, a brindar seguridad jurídica en el mundo de los negocios; el actuar y la inercia tienen un significado jurídico propio; la segunda conducta, tiene significación extintiva de la acción la que como tal, la tienen los títulos ejecutivos habida cuenta de sus características, esta que se lee en doble sentido, así: obligación incuestionable del deudor y derecho seguro y cierto para el acreedor en el día del vencimiento; ocurrido este, comienza a correr el término prescriptivo y empieza la decadencia de la fuerza ejecutiva del título ejecutivo.

Pero el solo transcurso temporal no es suficiente, la regla sujeta la configuración de la prescripción a la *conurrencia de los demás requisitos legales*, en razón que puede verse interrumpida, por pacto expreso, es renunciable, el juez no la puede declarar de oficio, y puede interrumpirse por actos positivos del acreedor o del deudor.

Es una excepción que se deberá declarar no prospera, por cuanto el vencimiento del título es el 17/02/2019, es decir que los tres años de prescripción de la acción cambiaria directa no se da en el 2021, sino el 17 de febrero de 2022, como la demanda se presenta el 16/03/2021, no opera la prescripción.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Hay que aclarar a la demandada que los intereses de plazo son los que se causan precisamente en el plazo, o sea, 30 días, que van del 17/01/2019 al 17/02/2019 y que se cobran a la máxima legal que para la fecha era del 1.60% y la suma de \$1.721.139,00, no aparece cobrada ni como intereses de mora, ni de plazo ni capital.

El capital cobrado es \$1.750.000,00, tal como quedo plasmado en la letra de cambio suscrita por los demandados; los intereses de plazo son los que resultan de hacer la correspondiente operación aritmética de multiplicar el capital por la tasa y por los días de plazo.

Así es que es una excepción que se deberá declarar fracasada.

INNOMINADA

Por último, en cuanto a la excepción innominada, téngase en cuenta que en los procesos ejecutivos es una excepción que no es procedente, por cuanto, las excepciones de la acción cambiaria están perfectamente determinadas en la ley comercial y ella no está contemplada.

No presenta pruebas de su dicho.

El título ejecutivo arrimado al cobro, la letra de cambio suscita por los demandados, cumple los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. de Comercio, el cual no fue tachado de falso.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI-VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la demandada.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como quedó plasmado en el auto de mandamiento de pago del 26/03/2021 en contra de GUIOVANNA GONZALEZ MEDINA, identificada con C.C. No. 31.973.403 y ALEXIS MOSQUERA SAMANIEGO, identificado con C.C. No. 1.107.077.067.

TERCERO: Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito, capital, intereses, costas y agencias en derecho.

CUARTO: PRESENTESE la liquidación del crédito por cualquiera de las partes de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría (Art. 446 ibidem).

SEXTO: FÍJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$328.000,00 Mcte., (Acuerdo PSAA-16-1055 del 05/08/2016 del C. S. de la J.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **032** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario